

A DESPACHO: Morales, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) informando al señor Juez que el término para pagar y/o proponer excepciones por parte de los ejecutados en las presentes diligencias ha vencido. Sírvase proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MORALES - CAUCA
19 473 40 89 001

AUTO CIVIL No. 392

MORALES, CAUCA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2.022

Está a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2021-00115-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de MANUEL SANTOS NENE CHOCUE Y AELEY NENE ZAMBRANO en el que se informa que el termino de traslado de la demanda al demandado (a) ha vencido.

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MANUEL SANTOS NENE CHOCUE Y AELEY NENE ZAMBRANO.

Como título ejecutivo materia de recaudo se presentó con la demanda el PAGARE No. 021066100013875 firmado con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2020 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$13.317.223.00) a cargo de (la) (los) ejecutado (a)(s).

El cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado por Auto Civil s/n por las costas del proceso, incluyendo Agencias en Derecho, según Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este proceso se decretaron como Medidas Cautelares el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. oficina de Morales - Cauca, emitiéndose el oficio correspondiente enviado a la parte interesada al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, manifestando la entidad que el embargo no generó título judicial en consideración a que el ejecutado MANUEL SANTOS NENE CHOCUE está vinculado con cuentas de ahorros que se encuentran dentro del monto mínimo inembargable.

El (los) demandado (s) fue (ron) notificado (s) de la demanda por AVISO el día 13 de noviembre de 2022 y a quien (es) se le (s) informo que contaba (n) con 5 día para

pagar y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que corrían de forma simultánea; y quien en el término establecido no interpuso (ieron) recurso alguno ni propuso (ieron) excepciones.

El Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente; como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

De la misma manera se condenará en costas conforme al Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, a la parte ejecutada y la liquidación del crédito se efectuar tal como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor (a) MANUEL SANTOS NENE CHOCUE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.718.591 y AELEY NENE ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.601.771 conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO.- DECRETARSE el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, las que oportunamente serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado a la medida de su comprobación, conforme a lo estipulado en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, LIQUÍDESE EL CREDITO en la forma como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto por estado tal como lo establece el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. ____ Hoy, 16 de diciembre de
2022**

**JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA**